

- MIRALA PARA EMPEZAR A CONCRETAR LAS ORDENANZA

## ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

### Artículo 1: FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Real Decreto.

### Artículo 2: CUOTAS

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Cuota Euros	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
A) Turismos:			
De menos de 8 caballos fiscales .....	12,62		
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08		
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94		
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61		
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00		
B) Autobuses:			
De menos de 21 plazas .....	83,30		
De 21 a 50 plazas .....	118,64		
De más de 50 plazas .....	148,30		
C) Camiones:			
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	42,28		
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30		
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	118,64		
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30		
D) Tractores:			
De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67		

De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77		
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30		

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	17,67		
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	27,77		
De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30		

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores .....	4,42		
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos .	4,42		
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos .....	7,57		
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos .....	15,15		
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos .....	30,29		
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos .....	60,58		

**Artículo 3: JUSTIFICANTE DE PAGO**

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por<sup>(1)</sup>  
RECIBO ACREDITATIVO DEL PAGO  
 .....  
 .....  
 .....  
 que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

**Artículo 4: BONIFICACIONES**

→ SI NO SE VA A APLICAR NINGUNA SE ELIMINA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

	Porcentaje de bonificación
a) <sup>HASTA UN 75 %</sup> Por la clase de carburante que consume el vehículo en razón a la incidencia de la combustión en el medio ambiente .....	_____
b) <sup>HASTA UN 75 %</sup> Por la característica de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente .....	_____
c) <sup>HASTA 100 %</sup> Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar .....	_____

<sup>(1)</sup> Distintivos a fijar en el vehículo o recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera.

## **Artículo 5: AUTOLIQUIDACIONES**

~~Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:~~

- a) ~~Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.~~
- b) ~~En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.~~
- c) ~~El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.~~

## **Artículo 6: RECAUDACION**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas específicas del Régimen Local.

## **Artículo 7: VIGENCIA**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* entrará en vigor, con efecto de ..... continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

## **Artículo 8: APROBACION**

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día ..... de ..... de 200....

AÑADIR OTRO ARTÍCULO DE EXENCIONES: Mínimo hay que respetar lo que dice la ley. Te lo pongo fotocopiado detrás.  
Se puede poner, en caso contrario, QUE SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ART. 93 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.

**Subsección 4.ª Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**

**Artículo 92. Naturaleza y hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

**Artículo 93. Exenciones.**

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

**Artículo 94. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

**Artículo 95. Cuota.**

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales .....	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales .....	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales .....	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales .....	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante .....	112,00
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas .....	83,30
De 21 a 50 plazas .....	118,64
De más de 50 plazas .....	148,30
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil ...	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil .....	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	148,30
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales .....	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales .....	27,77
De más de 25 caballos fiscales .....	83,30
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil .....	17,67